

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

PODER

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante:

WILLIAM HERNÁN PIRACUN BENAVIDES

Demandado:

AUTO INGENIEROS G Y C SOCIEDAD S.A.S.

Proceso N° 110014003057-2019-00531-00

Respetado Doctor(a):

FRANCYS EDINSSON BARRAGÁN CARRILLO, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.569 de Bogotá D.C, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD S.A.S.** con N.I.T. 830015675-8 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.060.202 de Bogotá, Abogado portador de la T .P. No. 143.105 Del C .S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda y defienda los intereses de la empresa en el actual proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** **Proceso N° 110014003057-2019-00531-00** cuyo demandante es el Sr, **WILLIAM HERNÁN PIRACUN BENAVIDES.**

Mi apoderado queda especialmente facultado Para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, formular todas las pretensiones que estime conveniente, para beneficio del poderdante, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y

confesar espontáneamente. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervenci3n de otras partes o de terceros.

Igualmente nuestro apoderado queda facultado para, transigir, dirimir, interponer recursos de ley, aportar pruebas, presentar nulidades, presentar incidentes, tachas de falsedad, solicitar, recibir t3tulos, desistir, conciliar, renunciar en cualquier momento del proceso, sustituir, reasumir, postular, firmar escritura Notarial, recibir t3tulos en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme a los art3culos 73,74, 75 y 77 del C. G del P.

S3rvase, Se3or Juez reconocer personer3a jur3dica al apoderado especial.

Cordialmente:



FRANCYS EDINSSON BARRAG3N CARRILLO.

C.C: No. 19.489.569.

Representante legal de la sociedad

AUTO INGENIEROS G Y C SOCIEDAD S.A.S. con N.I.T. 830015675-8

Acepto:



MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO

C. C. No 80.060.202 de Bogot3.

T. P. No 143.105 del C. S. De la J.



Rep3blica de Colombia
Poder Judicial del Poder P3blico
Consejo Superior de la Judicatura
Bogot3, D.C.

PERSONAL

Bogot3, D.C.

22 AGO 2019

Compareci3 ante la se3or3a

Edinsson Barrag3n Carrillo

C.C. No. 19.489.569

y T.P.

y manifiesta

actos p3blicos y privados.

El Declarante,

El Secretario(a)



Rep3blica de Colombia
Poder Judicial del Poder P3blico
Consejo Superior de la Judicatura
Bogot3, D.C.

PERSONAL

Bogot3, D.C.

22 AGO 2019

Compareci3 ante la se3or3a

Fernando Leyva B.

C.C. No. 80.060.202

y T.P. 143.105

actos p3blicos y privados.

El Declarante,

El Secretario(a)

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1977786969D95

5 de agosto de 2019 Hora 11:16:11

AA19777869

Página: 1 de 3

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : AUTOINGENIEROS G. Y C. SOCIEDAD SAS
N.I.T. : 830015675-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00692990 del 27 de marzo de 1996

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 532,053,682
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 24 NO. 19A-56
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: AUTOINGENIEROSLTDA@YAHOO.COM.MX

Dirección Comercial: CL 24 NO. 19A-56
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: AUTOINGENIEROSLTDA@YAHOO.COM.MX

CERTIFICA:

Constitución: E.P. No.1070 Notaría 23 de Santa Fe de Bogotá del 01 de marzo de 1996, inscrita el 27 de marzo de 1996 bajo el No. 532171 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: AUTOINGENIEROS G. Y C. SOCIEDAD LTDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 02 de mayo de 2019, inscrita 28 de Mayo de 2019 bajo el número 02470714 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: AUTOINGENIEROS G Y C SOCIEDAD LTDA, por el de: AUTOINGENIEROS G Y C SOCIEDAD SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 03 de la Junta de Socios, del 02 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Mayo de 2019 bajo el número 02470714 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: AUTOINGENIEROS G Y C SOCIEDAD SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000636	1998/03/17	Notaría 41	1998/04/03	00628829
0002839	2000/07/10	Notaría 19	2000/07/19	00737629
0001101	2003/02/21	Notaría 19	2003/03/06	00869386
2291	2016/04/15	Notaría 62	2016/04/26	02097331
013	2019/05/02	Junta de Socios	2019/05/28	02470714

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto social de la sociedad es indeterminado. La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita. En desarrollo de los negocios podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, así como cualesquiera actividades, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. PARÁGRAFO PRIMERO: Prohíbese a la sociedad de AUTOINGENIEROS G Y C SOCIEDAD S.A.S. constituirse en garante del cumplimiento de obligaciones diferentes a las propias, sea personal o realmente, a menos que tales actos sean aprobados por la asamblea general de accionistas con el voto unánime de los accionistas y que tengan relación directa con el objeto social.

CERTIFICA:

Actividad Principal:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1977786969D95

5 de agosto de 2019 Hora 11:16:11

AA19777869

Página: 2 de 3

* * * * *

4520 (Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores)
Actividad Secundaria:
4512 (Comercio De Vehículos Automotores Usados)
Otras Actividades:
4530 (Comercio De Partes, Piezas (Autopartes) Y Accesorios (Lujos) Para Vehículos Automotores)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$8,000,000.00
No. de acciones : 400.00
Valor nominal : \$20,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$8,000,000.00
No. de acciones : 400.00
Valor nominal : \$20,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$8,000,000.00
No. de acciones : 400.00
Valor nominal : \$20,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración de la Sociedad estará a cargo de un Gerente nombrado por la Asamblea para un período de un (1) año contados desde la fecha de nombramiento, y quien continuará en ejercicio de sus funciones mientras no se haga nuevo nombramiento. La Asamblea también nombrará a uno o más suplentes quienes reemplazarán provisionalmente al Gerente en caso de ausencia, muerte o destitución, hasta el nombramiento del nuevo gerente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 013 de Junta de Socios del 2 de mayo de 2019, inscrita el 28 de mayo de 2019 bajo el número 02470714 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Table with 2 columns: Nombre, Identificación. Rows include REPRESENTANTE LEGAL (BARRAGAN CARRILLO FRANCYS EDINSSON) and PRIMER SUPLENTE.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El Gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Representar legalmente la compañía; 2. Ejercer temporalmente todas las funciones que le asigne la Asamblea. 3. Ejercer todas las funciones necesarias para el ejercicio de la administración, promoción y representación nacional o internacional de la Sociedad. 4. Deberá cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales y los reglamentos de la sociedad; 5. Podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos relativos al objeto social así como los de venta, hipoteca y arrendamiento de inmuebles que no superen la cuantía de Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de que la cuantía del contrato sea superior a dicha suma deberá obtener autorización de la Asamblea para celebrar dicho contrato; 6. Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino; 7. Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la Asamblea, así como retirarlas y reemplazarlas cuando haya lugar; 8. Nombrar apoderados especiales; 9. Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El Gerente no requerirá autorización previa de la Asamblea para celebrar cualquier acto o contrato sin importar el monto del mismo.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: AUTOINGENIEROS G. Y C. SOCIEDAD LTDA
 Matrícula No: 01282075 del 16 de junio de 2003
 Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Dirección: CL 24 NO. 19A-56
 Teléfono: 2680723
 Domicilio: Bogotá D.C.
 Email: AUTOINGENIEROSLTDA@YAHOO.COM.MX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
 * * * funcionamiento en ningún caso * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés...' followed by a stylized surname.

79

AUTOINGENIEROS G y C SOCIEDAD LTDA
NIT: 830.015.675-8

**CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE SALVAMENTO AUTOMOTOR**

Entre los suscritos a saber, FRANCYS BARRAGAN CARRILLO actuando en nombre y representación de AUTOINGENIEROS G y C LTDA. Quien en adelante se denominara el **VENDEDOR** y Jesus Ramón Ortega Cabrera. Con C.C. No. 19.117.491 De Bogotá ubicado en la dirección: Calle 69 # 14-27 Cel.: 311 229562, Tel: _____.

Quien para los efectos de este documento se denominará el **COMPRADOR**, hemos celebrado el presente contrato de compraventa, el cual se rige por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: OBJETO.- El **VENDEDOR** entrega a título de venta al **COMPRADOR** y este recibe a título de compra, en el sitio y estado en que se encuentra, en los términos y condiciones que aquí se especifica, el "**SALVAMENTO DE UN VEHICULO ESTRELLADO PARA REPARAR** con las siguientes características:

Marca: Mazda 6 Placa: CYA321 Modelo: 2008 Clase: Automovil
Carrocería tipo: Sedan Color: Blanco Nuevo Servicio: particular, con número de **MOTOR** - 2B10329113 -, con número de **CHASIS** - 9FCE6863680005180 -, y con número de **SERIE** - 9FCE6863680005160

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio de la venta se fija por las partes en la suma de: Quinticento millones de pes
150000000 PESOS M/CTE (\$ 150.000.000), que el **COMPRADOR** se obliga a pagar al **VENDEDOR** a su orden, así: hoy a la firma \$15.000.000 y el saldo para julio 25/2014

TERCERA: GASTOS DE TRASPASO.- El **COMPRADOR** asumirá los gastos y trámites que se generen por concepto de traspaso y los siguientes aquí relacionados.

- 1- Impuestos a partir de la fecha de compra.
- 2- Derechos y trámites de traspaso.
- 3- Revisiones de la empresa contratada.
- 4- Certificado de emisión de gases.
- 5- Seguro obligatorio.
- 6- Duplicado de placas, en caso de pérdida.

PARÁGRAFO 1: TRAMITES DE TRASPASO.- Es de pleno conocimiento del **COMPRADOR** que este vehículo tiene como origen la compra realizada por **AUTOINGENIEROS G y C LTDA.**, a la Compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, por lo tanto los tramites de traspaso quedan supeditados hasta tanto **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** entregue los correspondientes tramites de traspaso a favor de **AUTOINGENIEROS G y C Ltda.**

CUARTA: DERECHOS Y OBLIGACIONES.- El **COMPRADOR** se compromete con el **VENDEDOR** a reparar totalmente el vehículo, con repuestos de procedencia lícita, así como a informar la dirección exacta en donde se efectuarán las reparaciones a que haya lugar, permitiendo ejercer la acción de supervisión sin previo aviso, por parte del vendedor y por parte de los auditores de la compañía de seguros que corresponda. El **COMPRADOR** presentará el vehículo una vez reparado, en un término no mayor a tres meses contados a partir de la entrega del vehículo, a la firma contratada de seguimiento de reparación y en el centro de atención de la compañía de seguros donde corresponda para su inspección, cumplido este requisito se iniciaran los tramites de traspaso. El incumplimiento de esta obligación genera una multa a cargo del **COMPRADOR** y a favor del **VENDEDOR** equivalente al 20% del precio establecido, multa que presta mérito ejecutivo con la simple presentación de éste contrato para su ejecución.

PARÁGRAFO 2: Por tratarse de un salvamento, el **VENDEDOR** no garantiza al **COMPRADOR** que el vehículo pueda ser Asegurable.

QUINTA: RIESGOS.- Si por hurto, incendio, accidente o por cualquier otra causa disminuyere o se perdiere el valor comercial del vehículo, el **COMPRADOR** no quedara eximido de pagar el precio completo al **VENDEDOR**, pues todos los riesgos son de su cargo y responderá por toda clase de culpa, caso fortuito o fuerza mayor.

SEXTA: EL VENDEDOR.- Satisface sus obligaciones y las derivadas del presente contrato con la entrega del bien al **COMPRADOR**, Ninguna responsabilidad puede ser imputada, distinta de la que se presente en caso de **RETENCION** del vehículo ya sea en forma provisional, para efectos de investigación por cualquier autoridad civil o de tránsito, en cumplimiento de alguna diligencias judicial, penal o aduanera, por causas, hechos o acontecimientos ocurridos con anterioridad a la fecha de este contrato, el **VENDEDOR** asumirá la responsabilidad. De ser retenido en forma definitiva, la responsabilidad del **VENDEDOR**, se limita exclusivamente al reembolso del precio pagado. El **COMPRADOR** renuncia desde ya a cualquier acción judicial o extrajudicial por evicción o vicios redhibitorios de la cosa vendida, puesto que el vendedor conoce y acepta las condiciones de entrega del vehículo y su estado. En caso de que el **COMPRADOR** reclame mayores valores por reparaciones, mejoras, etc. estos se limitaran a los valores reconocidos por la Aseguradora de donde proceda el vehículo, previos los peritazos y avalúos pertinentes.

SEPTIMA: CESIÓN.- El **COMPRADOR** acepta que sin necesidad de notificación previa, el **VENDEDOR** puede ceder los derechos que para él se derivan de este contrato, pero el **COMPRADOR** no podrá hacerlo respecto a los suyos, sin

aceptación escrita del **VENDEDOR**, lo que en este contrato se dice del **VENDEDOR**, se entiende estipulado para los cesionarios y endosatarios de este instrumento.

OCTAVA: ACCIONES POSTERIORES.- Las partes acuerdan que como la propiedad y tenencia del vehículo reposan en manos del **COMPRADOR** desde la fecha de firma del presente contrato, este será responsable de cualquier daño o lesión que cause a terceros o a bienes de terceros con dicho vehículo a partir de esa fecha.

NOVENA: RECIBO.- El **COMPRADOR** declara que ha recibido el vehículo a su entera satisfacción y en consecuencia renuncia a presentar en contra del **VENDEDOR** cualquier acción o reclamación derivada de las diferencias que surjan sobre el estado y características del vehículo objeto del contrato.

En constancia firmamos en dos originales de idéntico contenido en la ciudad de Bogotá a los (9) días del mes de Mayo de 2014

Marca: Mazda 6 Placa: CYA 321 Modelo: 2008

VENDEDOR

COMPRADOR

[Handwritten signature of Francys E. Barragan C.]

[Handwritten signature of the buyer]

FRANCYS E. BARRAGAN C.
C.C. No. 19.489.569 De Bogotá
Huella índice derecho

C.C. No. 19.117.491 De Bogotá
Huella índice derecho



TESTIGO CC

TESTIGO CC

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000017201411540	
Despacho	FISCALIA 37 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	22-AUG-18
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 L2 Oficina 79
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 30/08/2019 10:57:08	

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Presunción de guardián de quien figura como propietario del vehículo, desvirtuada mediante la prueba de la transferencia de su poder de dirección y control, por haber celebrado contrato de compraventa con entrega material al comprador, sin registro del traspaso en la oficina competente. (SC4750-2018; 31/10/2018)

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS-Diferencia entre el sistema de responsabilidad del Código Civil Colombiano y el modelo francés. Eventos en que se ha aplicado en el derecho de propiedad y en los casos de responsabilidad extracontractual establecidos en los artículos 2353, 2354, 2355 y 2356 del Código Civil. (SC4750-2018; 31/10/2018)

Fuente Formal:

Artículos 669, 2353, 2354, 2355 y 2356 del Código Civil.

GUARDIÁN DE LA COSA-Concepto. Comprende la obligación de guardia, custodia y control que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño, tenedor efectivo o poseedor natural. Noción tomada de la jurisprudencia francesa. Eventos en que se ha previsto su aplicación en el derecho colombiano. Presunción de culpa y exoneración mediante prueba de elemento extraño. Figura de la guardia compartida. Reiteración de la sentencia de 22 de abril de 1997. (SC4750-2018; 31/10/2018)

“Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.”

Fuente Formal:

Artículos 2355 y 2356 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC-008 de 22 de abril de 1997, rad. 4753.

Fuente Doctrinal:

Artículo 1384 del Código Civil Francés.
Corte Francesa, Caso Jand’heur, 1930.

RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN-Elementos estructurales para su prosperidad. El guardián de la cosa puede desvirtuar que transfirió su poder de dirección y control o que éste le fue arrebatado. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil a las actividades que con cosas o sin ellas son riesgosas. Reiteración de

las sentencias de 4 de junio de 1992, 17 de mayo de 2011, 4 de abril de 2013 y 8 abril de 2014. (SC4750-2018; 31/10/2018)

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”

“(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506.

Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-0.

Sentencia CSJ SC de abril 4 de 2013, rad. 2002-09414-01.

Sentencia CSJ SC4428-2014 de 8 abril de 2014, rad. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

APRECIACIÓN PROBATORIA-De testimonios que acreditan la transferencia del poder de dirección y control del vehículo por parte de quien figura como propietario, al haberlo vendido y entregado materialmente, sin que se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente. Intrascendencia de la determinación del carácter civil o comercial de la compraventa del vehículo así como de la aplicación del artículo 922 del Código de Comercio, al no haberse planteado en las instancias ni en el cargo. (SC4750-2018; 31/10/2018)

Fuente Formal:

Artículo 368 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA SUSTITUTIVA PARCIAL-Que revoca la condena impuesta a quien figura como propietario del vehículo, por encontrarse demostrada su falta de legitimación en la causa por pasiva. Presunción de guardián del propietario del vehículo desvirtuada al haberlo vendido y entregado materialmente, sin que se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente. (SC4750-2018; 31/10/2018)

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-Ausencia frente a quien figura como propietario del vehículo pero se ha desvirtuado su calidad de guardián por haberlo vendido y entregado materialmente, sin que se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente. Concepto de legitimación en la causa. (SC4750-2018; 31/10/2018)

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 14 de agosto de 1995, G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486.

Sentencia CSJ SC de 17 de agosto de 1955, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48.

Fuente Doctrinal:

Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185.

Asunto:

A. Pretenden los demandantes que se declare que los demandados, son civil y solidariamente responsables por los perjuicios sufridos por su familiar en accidente de tránsito, a raíz del cual presentó síndrome demencial postraumático, con perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 53.67%. El propietario del vehículo se opuso a las pretensiones y adujo las excepciones de fondo "falta de legitimación en la causa", por cuanto para la época del accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor, al no ser su propietario, poseedor o tenedor, pues lo había transferido mediante contrato de compraventa, adicionalmente planteó las defensas "buena fe" e "inexistencia de la obligación a indemnizar". Por su parte el comprador del vehículo se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones "concurrencia de culpas", "temeridad y mala fe" y la genérica. El Juzgado de primera instancia halló demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el propietario inscrito del vehículo y declaró no probadas las formuladas por el comprador, a quien condenó al pago de perjuicios, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal al surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en la que declaró responsable civil y directo al propietario inscrito y le impuso la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios. Contra ésta decisión el demandado propietario del vehículo, interpuso recurso de casación, con fundamento en tres cargos, contrayendo su estudio al segundo cargo fundamentado en error de hecho por aplicación indebida de los artículos 2344 y 2356 del Código Civil, al tener por establecido que el propietario del vehículo, era su guardián, no obstante haberlo vendido sin que se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente y no apreciar las declaraciones de testigos que daban cuenta de ello. La Corte CASA PARCIALMENTE la sentencia al acreditarse el error alegado, profiere sentencia sustitutiva en la que revoca la condena impuesta a quien figura como propietario del vehículo, por encontrarse demostrada su falta de legitimación en la causa por pasiva.

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

SC4750-2018

Radicación n.° 05001-31-03-014-2011-00112-01

(Aprobado en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Corte del recurso de casación formulado por **Gabriel Eduardo Santamaría González** contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín de fecha 29 de abril de 2014 en el proceso seguido por **José Orlando Martínez Ortega, María Claudia Zuluaga Zuluaga, Jahn Carlos Martínez Zuluaga y Tatiana Alejandra Monsalve Jaramillo** contra el recurrente y **Jhon Henry Herón Gómez**.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión: Con demanda repartida al juzgado 14 civil del circuito de Medellín, los prenombrados actores pretenden frente a los demandados asimismo indicados que se declare a estos civil y solidariamente responsables por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que la demanda discrimina, sufridos por Jahn Carlos Martínez Zuluaga a raíz del accidente de tránsito de que fue víctima, acaecido el 8 de octubre de 2008, así como por los que de rebote padecieron los demás demandados.

B. La causa petendi: Como sustrato fáctico alegan, en síntesis, y para lo que interesa a este recurso:

1. Que aquel día, con el vehículo de placa ITL281 conducido por Jhon Henry Herón Gómez, se produjo un

accidente de tránsito donde fue lesionado Jahn Carlos Martínez Zuluaga.

2. Para la fecha del accidente dicho automotor figuraba en la Secretaría de Tránsito del municipio de Itagüí como de propiedad de Gabriel Eduardo Santamaría González.

3. El conductor Jhon Henry Herón Gómez, al aceptar los cargos en el proceso penal que contra él se siguió, fue hallado responsable y por ello el juzgado 34 penal municipal con función el conocimiento de Medellín dictó sentencia anticipada condenatoria por el delito de lesiones personales culposas, que está debidamente ejecutoriada.

4. El lesionado y demandante Jhan Carlos Martínez, para la época del accidente, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente y se encontraba estudiando. A raíz de ese evento lamentable, presentó síndrome demencial postraumático, con perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 53.67%.

C. Admitida que fue la demanda, Gabriel Eduardo Santamaría González se opuso a las pretensiones con la aducción de las excepciones de fondo que denominó "falta de legitimación en la causa" por cuanto para la época del

accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia del automotor con el cual se ocasionó el suceso, y no era su propietario, poseedor o tenedor pues lo había transferido mediante contrato de compraventa a Jaime Alberto Parra Montoya. En adición, planteó las defensas denominadas “buena fe” e “inexistencia de la obligación de indemnizar”.

Por su parte, Jhon Henry Herón Gómez también manifestó su oposición a las pretensiones, proponiendo como defensas de mérito la “conurrencia de culpas”, la “temeridad y mala fe” y la genérica.

D. La primera instancia fue fulminada por el juzgado de conocimiento con sentencia en la que halló demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el demandado Gabriel Eduardo Santamaría al paso que declaró no probadas las que formuló John Henry Herón Gómez a quien condenó a pagar los perjuicios que determinó.

E. Por apelación surtida a instancias de la parte demandante, el Tribunal, para desatar la alzada, profirió la sentencia objeto del recurso de casación, con la cual confirmó parcialmente la del *a quo*, toda vez que la revocó en cuanto al demandado Gabriel Eduardo Santamaría González a quien lo declaró responsable civil directo y le impuso la obligación solidaria de indemnizar los perjuicios

en la forma resuelta por el juzgado y las adiciones que esa colegiatura estimó pertinentes respecto de otros perjuicios (psicológico y moral).

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

En lo que atañe a este recurso, expuso:

1. Para el 8 de octubre de 2008 el propietario del automotor era Gabriel Eduardo Santamaría González de acuerdo con certificado expedido por la Secretaría de transportes y tránsito de Itagüí.

2. Si bien este demandado, mediante documento privado auténtico, vendió el automotor con el cual se ocasionó el daño a Jaime Alberto Parra Montoya el 14 de septiembre de 2001, no cumplió la obligación de traditar pues no fue inscrito dicho contrato. Tan sólo se limitó a firmar el traspaso en blanco y el comprador no lo hizo registrar.

3. Lo anterior significa que esa compraventa produjo efectos relativos en relación con los contratantes, pero no de cara a los terceros, ajenos a las sucesivas enajenaciones, los que por el efecto de publicidad que caracteriza al registro fueron inducidos a error invencible.

4. En esas condiciones, Gabriel Eduardo Santamaría resulta también responsable civil directo en su condición de guardián del carro con el que se realizó la actividad peligrosa que produjo los daños de los que se presume culpable, la cual podía destruir con la prueba del caso fortuito. Mas como no asumió esa carga, gravita en él la responsabilidad solidaria con el codemandado, y ese es el riesgo que conlleva dejar en manos del comprador la inscripción del contrato de compraventa, pues de omitirse, las potenciales víctimas están en la imposibilidad de conocer quién era del propietario que ejercía la guardianía.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

De los tres cargos que se formulan contra el fallo impugnado, la Corte contrae su examen al segundo, por hallarlo próspero.

Es de advertir que este recurso se tramita y decide por los cauces del Código de Procedimiento Civil pues su interposición se elevó estando aún vigente y así debe procederse según las voces de los artículos 624 y 625, #5° del Código General del Proceso.

A. SEGUNDO CARGO

Con apoyo en la causal segunda de casación, se acusa la sentencia del Tribunal de ser indirectamente violatoria, por aplicación indebida, de los artículos 2344 y 2356 del Código Civil, como consecuencia de error de hecho que le condujo a tener por establecido que Gabriel Eduardo Santamaría era guardián del vehículo causante del accidente, basándose en el hecho de que el mencionado automotor figuraba a su nombre, no obstante haberlo vendido aunque no se hubiese registrado el traspaso en la oficina competente. Por esta vía, desconoció la directriz jurisprudencial acerca de que el guardián es quien tiene el poder de mando y que si bien el propietario se le presume guardián puede él demostrar que no lo tenía al momento en que sucedieron los hechos.

El dislate fáctico fue cometido por el Tribunal por haber omitido las declaraciones de Jaime Alberto Parra Montoya, Fabio Parra Montoya, Eduardo Santamaría Villa y Juan Miguel Restrepo Santamaría quienes dan cuenta de la venta del vehículo, desde diversas ópticas, que en el cargo se ponen de presente, y que el Tribunal pasó por alto.

Remata que de haberlas apreciado hubiera encontrado que Gabriel Eduardo Santamaría se había despojado del control del vehículo desde la misma fecha en que lo vendió, siete años antes del accidente. Y que a pesar de haber permanecido inscrito como dueño, entregó el automotor con

todos los documentos pertinentes, incluyendo los traspasos y las llaves al señor Jaime Alberto Parra Montoya, quien a su vez, a los pocos meses, lo vendió y entregó a John Henry Herón Gómez, siendo entonces este el detentador desde ese momento y quien ejerció a partir de él su control absoluto.

Se trata, finaliza, de un error ostensible del juzgador colegiado pues no mencionó los testimonios ni menos los analizó y es trascendente porque si los hubiera tenido en cuenta habría concluido en la forma como antes se expuso, y así no hubiera incurrido en la infracción normativa de los preceptos ya mencionados.

B. CONSIDERACIONES

1. El Código Civil Colombiano, a diferencia de su modelo francés, no establece un sistema de responsabilidad civil por el hecho de las cosas que de modo general pueda ser aplicado cuando con ellas se causa un perjuicio. Algunos han creído ver, y la Corte en efecto en pretéritas ocasiones así lo aplicó, una responsabilidad objetiva -pero tan sólo circunscrita a la propiedad- con base en la definición que del derecho de dominio trae ese estatuto, en su artículo 669, al establecer que es "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*". De modo que si al ejercer los poderes inherentes al dominio su titular transgrede la ley o

viola un derecho ajeno, compromete su responsabilidad en la medida en que con ese uso haya causado un daño. Y también en forma casuística regula la responsabilidad extracontractual en otros apartes, como el que se aprecia en los artículos 2353 y 2354, referidos a los daños imputados a su guardián y causados por animales y aquellos que se causan a un tercero por ruina de los edificios y por las cosas que se caen o arrojan de la parte alta de ellos (artículo 2355).

Con todo, el artículo 2356 en el que, como es sabido, la jurisprudencia decantó un sistema de responsabilidad a partir de la noción de actividad peligrosa, contempla ejemplos en donde, al decir de la norma, puede imputarse malicia o negligencia a la persona que las lleva a cabo: el que dispara imprudentemente un arma de fuego, remueve las losas de una acequia o cañería sin precauciones para que no caigan terceros o el obligado a la construcción o reparación de un acueducto que lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino que lo atraviesa.

Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la

Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

Así, en Roma se reguló el delito en que incurría el habitador de la parte alta del edificio desde donde cayó un sólido o líquido con daño a las cosas o a las personas, previsión normativa que se encuentra en la mayoría de los códigos civiles, incluido el nuestro según se anticipó (art. 2355). Asimismo, consagró la responsabilidad objetiva por daños causados por animales domésticos (*actio pauperie*). El dueño se hacía responsable, por el simple hecho de ser dueño sin más consideraciones. Y como estaba prohibido tener animales bravíos sueltos o guardados en lugares de tránsito público, quien contraviniera tal preceptiva quedaba sujeto a la responsabilidad, que era objetiva.

En esos casos, de todos modos, tanto los del derecho romano como los contemplados en el código civil, subyace la custodia que sobre las cosas animadas o inanimadas ha de ejercer su dueño o tenedor efectivo, que los romanos llamaban *poseedor natural*, obligación que entonces se entiende incumplida, cuando de responsabilidad objetiva se trata, por el simple hecho del daño ocasionado con esa cosa cuya guarda, custodia y control es requerida. O se establece

y rige la presunción de culpa, a veces irrefragable, en quien recae la obligación de custodia, distinciones todas que, en materia de actividad peligrosa, ha merecido de parte de la Corte y la doctrina, sesudos estudios tendientes a establecer sus diferencias a partir de si la culpa forma parte del debate probatorio pero que, a fin de cuentas, desde el punto de vista práctico es sabido que pierde toda su importancia, pues es la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o exclusivo de un tercero) lo que entra a enervar la responsabilidad del demandado, a la sazón guardián de la actividad peligrosa.

En el código civil francés, la historia registra la evolución de la interpretación que, de la mano de la doctrina, la jurisprudencia comenzó a perfilar sobre el precepto 1384 (en particular su segundo inciso que establece: “la persona será responsable no solamente del daño que cause por su propia actuación, sino también por el que causara por la actuación de personas de la que debe responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda”), en donde descuella el célebre asunto *Jand’heur* en el que en 1930 la corte gala halló una presunción de responsabilidad por el hecho de que la cosa estuviese o debiese estar sometida a una guarda *en razón de los peligros que ella puede hacer correr a otro*, faro que guió quizás la elaboración pretoriana de la responsabilidad por las actividades peligrosas en el derecho colombiano.

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la

Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la *guarda compartida*, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°.. 4753).

2. Aplicadas las nociones anteriores al caso que se examina de la mano del cargo que por infracción normativa a causa de error de hecho le atribuye el censor al Tribunal, puede constatarse fácilmente que este, no obstante haber reconocido que Gabriel Eduardo Santamaría González había vendido el vehículo en septiembre de 2001¹ y que había entregado, aun cuando en blanco², el traspaso sin que el comprador lo hubiese hecho registrar, no reparó en el dicho de los testigos³ que, acorde con tal contrato,

¹ A folio 225 del cuaderno principal reposa fotocopia autenticada del contrato de compraventa celebrado en esa fecha **por Gabriel Santamaría González como vendedor** con Jaime Alberto Parra Montoya como comprador.

² A folio 226 reposa la declaración juramentada de Jaime Alberto Parra Montoya en la que indica que en octubre de 2001 compró el carro al demandado, quien le hizo entrega de las llaves y de los documentos necesarios para finiquitar la tradición del vehículo con el cual se causó el accidente

³ En auto de 21 de agosto de 2012 el juzgado de primera instancia abrió a pruebas el proceso decretando los testimonios de Jaime Alberto Parra Montoya, Fabio Parra Montoya, Jairo Gómez 10, Juan Miguel Restrepo Santamaría, Eduardo Santamaría Villa

afirmaron la realidad de la venta y, lo que es más determinante, el hecho de la entrega material del automotor.

En efecto, Jaime Alberto Parra Montoya indicó que *“en el año 2001 a través de mi hermano Fabio me enteré que el señor David estaba vendiendo el vehículo, Montero, realicé la negación (sic) con el señor Gabriel Eduardo en la suma de quince millones doscientos mil pesos, quien efectivamente me entregó los documentos de traspaso firmados, así como todos los documentos del vehículo, como comerciante que he sido, a los tres meses aproximadamente le vendí el carro a John Henry Herón Gómez a través de su padre Neven Herón en dieciséis millones pesos para el mes de diciembre de 2001, a quien le entregué los documentos que Gabriel me había dado a mí, para que realizara el traspaso a su nombre, y yo nunca legalicé hasta ese momento de la venta no había legalizado el traspaso y por eso se lo entregué a Henry, por tanto me desentendí de que ese traspaso se hubiera hecho o no. Posteriormente el señor Gabriel Eduardo me informó de que estaba demandado por un accidente que había ocurrido en el vehículo y que todavía estaba a nombre de Gabriel Eduardo, por tanto, fui a hablar con Neven Heron y John Henry para pedirles que porqué ese traspaso no se había hecho, que ese era un compromiso que había tenido con Gabriel Eduardo, en vista de que ellos no accedían a realizar el traspaso como yo fui el original comprador accedí a que el señor Gabriel Eduardo me hiciera el traspaso a nombre mío, esto fue aproximadamente en el año 2010 a 2011, accedí a que me hiciera el traspaso y yo me entendería de hacerlo a John Henry como inicialmente se habían hecho los negocios. Desde esa época hasta hoy vengo insistiéndoles en que me reciban el traspaso y ha sido imposible, porque el tránsito me ha culminado (sic) el pago de fotomultas que yo no soy responsable de ellas por no estar haciendo uso del vehículo...”* (f. 2, c. 3). Y preguntado acerca de si a partir de septiembre

de 2001 Gabriel Eduardo Santamaría ha realizado actos de señor y dueño sobre el vehículo respondió que *“no, en ningún momento después de esa fecha el señor Gabriel Eduardo ha poseído o ha hecho uso del vehículo en mención y la responsabilidad posterior que a mí me compete fueron los tres meses subsiguientes que yo hice uso del vehículo”* (f. 2 vto.).

Por su parte, Fabio Parra Montoya, cuñado de John Henry Herón y amigo de Gabriel Eduardo desde hace unos 20 o 25 años, corrobora el anterior íter contractual relatado por el deponente mencionado, así como el hecho de que su hermano Jaime conservó el carro poco tiempo porque tuvo necesidad y decidió venderlo por lo que le comentó a su suegro Neven, padre del codemandado Jhon Henry, sobre la posible transacción, la que se llevó a cabo entregando Jaime los *“papeles, llaves y traspasos”* (f.3).

Eduardo Santa María Villa, quien dijo ser amigo del demandado Gabriel, corrobora que éste vendió el vehículo involucrado en el accidente en *“el 2001 2002 aproximadamente, lo vendió por sus condiciones económicas”* (f. 8 vto)... *“para pagar el apartamento, incluso para comer. Y la decisión fue vender el carro porque no tenía con qué vivir”* (f. 9).

Juan Miguel Restrepo Santamaría, quien manifestó haber sido subgerente de una entidad crediticia desde 1980 hasta 2008, indicó que el banco le había prestado a Gabriel para comprar un apartamento, que *“a él le cogió ventaja pagar las cuotas”*, que le sugirió vender el carro para salvar el

apartamento, *“como efectivamente lo hizo puesto que se puso al día y se acogió a las políticas de pago que el banco ofrecía”* (f. 9).

De modo que si al convencimiento del Tribunal sobre la celebración del contrato de compraventa desde la fecha - que halló incuestionable (2001)- se suman los dichos contestes y concordantes de los declarantes, que se refieren a la venta y entrega del vehículo, y cuya apreciación omitió el Tribunal; pero además si todo ello se corrobora con las copias de las notas débito, consignaciones y del cheque a favor de Gabriel Santamaría con los cuales se pagó el precio, de época coetánea a esa negociación (agosto-septiembre-octubre de 2001), no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ése contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Gabriel Santamaría a manos de un tercero, desprendiéndose aquel de su control intelectual y material, a resultas de lo cual, debe concluirse que el dislate del Tribunal fue no solo mayúsculo sino trascendente en la medida en que perseveró en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, sin reparar en el hecho de que lo determinante para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente.

Por lo demás, no exige este caso que la Corte entre en el análisis de si la compraventa fue civil o comercial (repárese en que Jaime Alberto Parra Montoya, uno de los testigos, a la sazón adquirente del vehículo de manos del demandado, dijo que dada su actividad mercantil se quedó con él tan sólo por tres meses pues procedió a venderlo), o si tiene aplicación el parágrafo del artículo 922⁴ del C. de Co. y cuál es su alcance, pues nada de ello fue planteado en el cargo, no fue discutido las instancias, y en verdad es intrascendente acá, pues lo determinante es, como se ha insistido, la acreditación del poder intelectual de control de facto que sobre el vehículo y para la fecha del accidente tenía el demandado.

El cargo resulta por tanto próspero.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

No quedando nada adicional que decir para dictar la sentencia sustitutiva parcial, de conformidad con las precedentes reflexiones procede revocar la condena que el Tribunal impuso al demandado Gabriel Eduardo Santamaría González, a quien por consiguiente se le

⁴ ARTÍCULO 922. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

exonera al encontrarse demostrada la excepción de mérito que alegó, denominada "falta de legitimación en la causa" por pasiva pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.

Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con "*la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial *sub lite*, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso identificado en el epígrafe de esta providencia, y en sede de segunda instancia

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 29 de abril de 2014 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de **CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del codemandado Gabriel Eduardo Santamaría González, a quien, en consecuencia, se le exonera de las pretensiones incoadas en la demanda.

Sin costas del recurso extraordinario por razón de su prosperidad.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente

MARGARITA CABELLO BLANCO

ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante:

WILLIAM HERNÁN PIRACUN BENAVIDES

Demandado:

AUTO INGENIEROS G Y C SOCIEDAD S.A.S.

JUZGADO 57 CIVIL MPAL

SEP 3'19 PM 4:04

Proceso N° 110014003057-2019-00531-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Doctor(a):

MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.060.202 de Bogotá, Abogado portador de la T .P. No. 143.105 Del C .S. de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial del Señor **FRANCYS EDINSSON BARRAGÁN CARRILLO**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.569 de Bogotá D.C, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD S.A.S.** con N.I.T. 830015675-8 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien me otorgan poder para actuar judicialmente dentro del proceso de la referencia, procedo a CONTESTAR DEMANDA, dentro del término de traslado, bajo los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

a. Relativos al hecho dañoso y culpa.

Del hecho 1 al 6, son parcialmente ciertos por las siguientes razones, el señor Jesús Ramón Ortega Cabrera si conducía el vehículo con placas CYA-321, en lo relativo al accidente y a la descripción de este no tengo la certeza más allá de lo descrito en el informe policial de Accidentes de tránsito N° A 1447003 con fecha 04/08 del 2014, y lo dicho en la Conciliación N°3248 realizada en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles con fecha del 20 de mayo de 2019.

108

Es imperativo señalar que para la fecha del accidente mi cliente el Sr **FRANCYS EDINSSON BARRAGÁN CARRILLO**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.569 de Bogotá D.C, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD S.A.S.** con N.I.T. 830015675-8, NO era propietario y NO tenía la posesión desde el 9 de mayo de 2014, del vehículo identificado con placas CYA 321, ya que este automotor había sido vendido al señor Jesús Ramón Ortega Cabrera como indica Contrato de Compraventa con fecha 9 de mayo de 2014. El traspaso no se realizó debido a que el señor ORTEGA, el traspaso estaba en proceso de trámite por parte del comprador.

Se resalta con preocupación que de acuerdo al croquis presentado en esta demanda y lo descrito en el ingreso medico hospitalario con fecha 05/08/2014, admisión N°41167, en el espacio de enfermedad actual se describe:

Paciente que en el día de ayer a las 5pm se trasladaba en su bicicleta cuando colisiona con una puerta de automóvil posterior perdida de equilibrio cae al suelo y es arrojado por otro automóvil, quedando un sin sabor en lo que ha venido ocurriendo a lo largo de los hechos jurídicos acaecidos desde el año 2014 hasta esta fecha y que la parte demandante no ha tenido en cuenta y son estos interrogantes ¿pero dónde está descrito ese otro automóvil?, ¿Porque no se encuentra ese otro conductor o propietario respondiendo por los daños ocurridos el 04/08/2014 ?, son preguntas que 5 años después no ha respondido el demandante ni la autoridad de transito competente.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante.

Hecho primero: no me consta, ya que no hay certeza entre lo descrito en el informe policial y descrito en el ingreso medico hospitalario con fecha 05/08/2014, admisión N°41167.

Hecho Segundo: parcialmente cierto, solo tengo la certeza del hecho por la documentación aportada, en la demanda.

Hecho tercero: parcialmente cierto, solo tengo la certeza del hecho por la documentación aportada, en la demanda.

Hecho cuarto: no me consta, de acuerdo a la documentación aportada en la demanda es difícil interpretar el concepto medico debido al lenguaje técnico medico utilizado.

Hecho quinto al hecho octavo: es parcialmente cierto, mi cliente fue citado por la fiscalía, pero debe tenerse en cuenta que el demandante no aporta prueba escrita de la existencia del delito de lesiones personales, ni aporta el estado actual del proceso penal ni ha demostrado la terminación de la denuncia penal, en el caso puntual poder interponer demanda civil extra contractual.

Hecho noveno al hecho decimo: no me consta el informe no es concluyente, no se da un detalle preciso de las lesiones que se han descrito

109

en documentos anteriores, igualmente la fecha de realización de este documento es dos años después del accidente, lo cual da un margen de tiempo bastante considerable para que se pueda presentar otras lesiones de otra índole, diferentes a las presentadas en el accidente, ocurrido 04/08 del 2014, poniendo en duda la veracidad de este.

Hecho once: parcialmente cierto, solo tengo la certeza del hecho por la documentación aportada, en la demanda.

Hecho doce: no me consta, no existe prueba médica o técnica, dentro de la demanda, como dictamen médico siquiátrico o psicológica, para afirmar el grado de sufrimiento o dolor padecido por el demandante, o que precise secuelas de índole psicológico o siquiátricas por el trauma.

Hecho trece: no me consta, no existe prueba médica o técnica especializada, dentro de la demanda, como concepto de junta médica regional o laboral, no reposa dentro del proceso calificación de la ARL respecto a alguna disminución o pérdida de capacidad física o cognoscitiva

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE PASADO.

Solicito no ser tenidos en cuenta por el juzgador, debido a que las pruebas no son concluyentes, no hay un soporte técnico médico veraz, no se ha determinado las secuelas graves derivadas del accidente de tránsito, no se ha determinado por ninguna autoridad médica competente el grado de invalidez que haya sufrido el demandante.

Igualmente me opongo a las pretensiones pecuniarias solicitadas por el demandante en cuanto a los perjuicios materiales.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES PERJUICIO MORAL

Solicito no ser tenidos en cuenta por el juzgador, debido a que las pruebas no son concluyentes, no hay un soporte técnico no existe prueba médica o técnica, dentro de la demanda, como dictamen médico siquiátrico o psicológica, para afirmar el grado de sufrimiento o dolor padecido por el demandante, o que precise secuelas de índole psicológico o siquiátricas causadas por el accidente en la fecha del 04/08/2014.

Igualmente me opongo a las pretensiones pecuniarias solicitadas por el demandante en cuanto al perjuicio moral.

EN CUANTO A LOS DAÑOS A LA SALUD:

No existe en el plenario de la demanda prueba médica o técnica especializada, como concepto de junta médica regional o laboral, no reposa dentro del proceso calificación de la ARL respecto a alguna disminución o pérdida de capacidad física o cognoscitiva, no hay un peritazgo médico residente que soporte las afectaciones o alteraciones descritas en la demanda.

Solicito no tener en cuenta la solicitud pecuniaria del demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas como se ha venido explicando en esta respuesta de la demanda, las pruebas que reposan en el plenario no son concluyentes, no existe un peritazgo o concepto medico reciente que afirme la disminución física sufrida por el demandante, tampoco reposa en el proceso peritazgo o concepto medico sobre las secuelas sufridas por el demandante en el accidente y que esté afectando su vida diaria actual.

Solicito no condenar a mi cliente ya que con el contrato de compraventa aportado en esta contestación, se demuestra plenamente que él no es civilmente solidario y que es un vendedor de buena fe y para el día de los hechos mi cliente no tenía en posesión del automotor, ni se le a comprobado su culpabilidad del hecho punible.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

*«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado.*

Lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

110

EXCEPCIONES MERITO

EXCLUSION DE LA INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO.

Inexistencia de la culpa por parte del demandado **FRANCYS EDINSSON BARRAGÁN CARRILLO**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.569 de Bogotá D.C, en su condición de representante legal de la sociedad **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD S.A.S.** con N.I.T. 830015675-8, quien al momento ya NO era propietario del auto motor con placas N° CYA – 321, como lo indica contrato de compraventa realizado entre mi cliente y el señor Jesús Ramón Ortega Cabrera, el día 9 de mayo del 2014, el Señor Barragán entrego el auto Mazda con placas CYA – 321.

Se debe tener en cuenta que el contrato de compraventa entre **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD S.A.S y Jesús Ramón Ortega Cabrera**, está supeditado a la cláusula tercera parágrafo 1, donde se explica:

Parágrafo 1: TRÁMITES DE TRASPÁSO.-Es de pleno conocimiento del comprador que este vehículo tiene como origen la compra realizada por **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD LTDA.** A la compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, por lo tanto los trámites de traspaso quedan supeditados hasta tanto **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, entregue los correspondientes trámites de traspaso a favor de **AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD LTDA.**

Igualmente en la cláusula quinta del mismo contrato de compraventa, se advierte al comprador Jesús Ramón Ortega Cabrera, que este responderá de todos los riesgos y responderá de toda clase de culpa, caso fortuito o fuerza mayor.

Se precisa que el contrato de compraventa EN SU CLAUSULA OCTAVA reza lo siguiente:

CLAUSULA OCTAVA: las partes acuerdan que como la propiedad y tenencia del vehículo reposan en manos del COMPRADOR, desde la fecha de forma del presente contrato, este será responsable de cualquier Daño o lesión que cause a terceros o bienes de terceros con dicho vehículo a partir de esa fecha.

El contrato de compraventa está cubierto y respaldado por la legislación Civil colombiana y por la ausencia de culpa de acuerdo a varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia por ser mi cliente vendedor de buena fe y haber descargado toda la responsabilidad de manera legal al comprador del auto el Sr **Jesús Ramón Ortega Cabrera**.

RUPTURAS DE NEXO CAUSAL.

No hay relación de mi cliente entre la causa y el efecto ocurridos en la fecha 04/08 del 2014, quedando eximido de la responsabilidad de indemnizar y responder por los daños al demandante, toda vez y como lo explica en contrato de compraventa como lo indica contrato de compraventa realizado entre mi cliente y el señor Jesús Ramón Ortega Cabrera, el día 9 de mayo del 2014. Siendo el Sr Ortega el que

cometió la culpa, de acuerdo a la institución del Artículo 2341 del Código Civil Colombiano.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. **Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002** se dijo: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado., como también el demandante fue atendido por el soat del vehículo, y como también se debe acreditar hasta qué punto lo atendieron con el soat teniendo en cuenta que este tiene un monto máximo para su atención hospitalaria y el cual debe cubrir monto máximo el cual la parte demandante no presenta la historia clínica, ni los informes pertinentes de medicina legal donde se acredite la incapacidad permanente o definitiva.

CULPA DE UN TERCERO

Como se indica en la contestación de esta demanda, y se precisa en las pruebas escritas presentadas por el demandante que son el croquis de levantamiento del accidente y ingreso medico hospitalario con fecha 05/08/2014, admisión N°41167, en el espacio de enfermedad actual se describe:

Paciente que en el día de ayer a las 5pm se trasladaba en su bicicleta cuando colisiona con una puerta de automóvil posterior pérdida de equilibrio cae al suelo y es arroyado por otro automóvil.

Donde se puede evidenciar que las lesiones que sufrió el demandante fueron agravadas por un tercero, el cual se excluyó por la autoridad de tránsito competente y por el demandante.

Esta exclusión u omisión de este tercero exime a los demandados de toda culpa y responsabilidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Mi cliente es un sujeto pasivo en esta acción pasiva, toda vez que no tenía control sobre el vehículo, NO era propietario y NO tenía la posesión desde el 9 de mayo de 2014, del vehículo identificado con placas CYA 321.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Señor Juez con todo respeto solicito las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Fiscalía 131 local o como lo demuestra la consulta de casos de la base de datos del sistema penal oral acusatorio SPOA, caso noticia N° 110016000017201411549 despacho Fiscalía 37 local, para que informe el estado del proceso penal y remita copia del proceso y plenario de pruebas a este despacho. (se anexa a esta contestación consulta del caso realizada en la página web la Fiscalía General de la Nación).
2. Que se requiera a la parte demandante allegue el Peritaje médico legal al demandante para determinar las secuela definitivas y disminución física que el demandado tuvo por causa del accidente que se ocasiono en la fecha 04/08/2014.
3. Que se requiera a la parte demandante allegue el Peritaje psiquiátrico y psicológico al demandado para determinar el trauma mental causado al demandante en el accidente acaecido en la fecha 04/08/2014.
4. Que se requiera a la parte demandante para que allegue la historia clínica del demandante
5. Se oficie a la aseguradora del vehículo si tiene alguna póliza contra terceros
6. Solicito se haga un dictamen pericial donde se reconstruya el accidente.

7. Se solicita que se allegue junta médica laboral.
8. Se requiere a la parte demandante se allegue la historia clínica. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría, decretar interrogatorio de parte que el formulare al señor **Jesús Ramón Ortega Cabrera. El cual realizare en forma oral o por escrito en audiencia.**

Sírvase su señoría, decretar interrogatorio de parte que el formulare al señor **WILLIAM HERNÁN PIRACUN BENAVIDES El cual realizare en forma oral o por escrito en audiencia.**

ESCRITAS:

Se allega al despacho original del contrato de compra y venta del vehículo Mazda con placas CYA – 321. Celebrado entre **FRANCYS EDINSSON BARRAGÁN CARRILLO**, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.569 de Bogotá D.C, en su condición de representante legal de la sociedad AUTO INGENIEROS G. Y. C SOCIEDAD S.A.S. con N.I.T. 830015675-8 y el señor **JESÚS RAMÓN ORTEGA CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°19.117.491 de Bogotá D.C.

Para evitar que esta prueba sea tachada de falsa o improcedente solicito que este documento sea evaluado para definir su autenticidad y antigüedad por medio de peritaje técnico legal por medio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decisión de Recurso de Casación N°SC4750-2018, numero de radicación 05001-31-03-014-2011-00112-01, del 31 de octubre de 2018.

Documento que se anexa a esta contestación en 25 folios.

NOTIFICACIONES

Mi cliente:

CALLE 24 19^a-56 Barrio Santa fe, Bogotá D.C.
autoingenierosltda@yahoo.com.mx
Teléfono 2 68 07 23.

EL SUSCRITO

Calle 165 #54C-35 Int 20 manzana 14
Cel: 3177238101
Email: guiajuridica@hotmail.com

Atentamente,



MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO

CC: 80 060 202

TP: 143.105 de CSJ.

JJS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Municipal de lo Civil Municipal
Ciénega D.C.

AL SEÑOR JUEZ (A) HOY

23 SEP 2019

OBSERVACION

En tiempo


CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
SECRETARIA